



TERCERAS JORNADAS SANISIDRENSES

DERECHO Y TECNOLOGÍA

RESPONSABILIDADES POR EL USO DE DRONES

FABIÁN PABLO SCHINCA

COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

Octubre 18, 2018

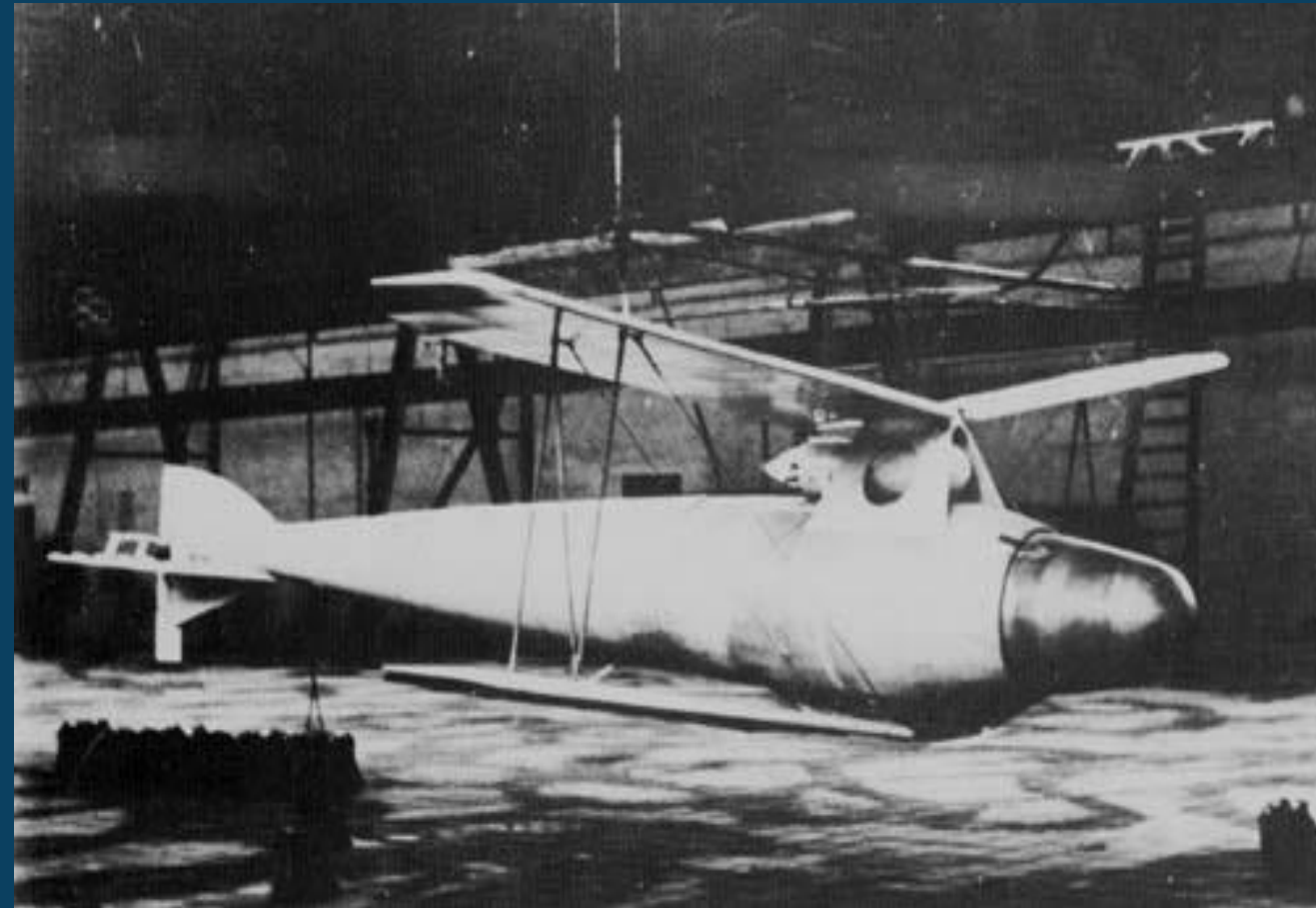
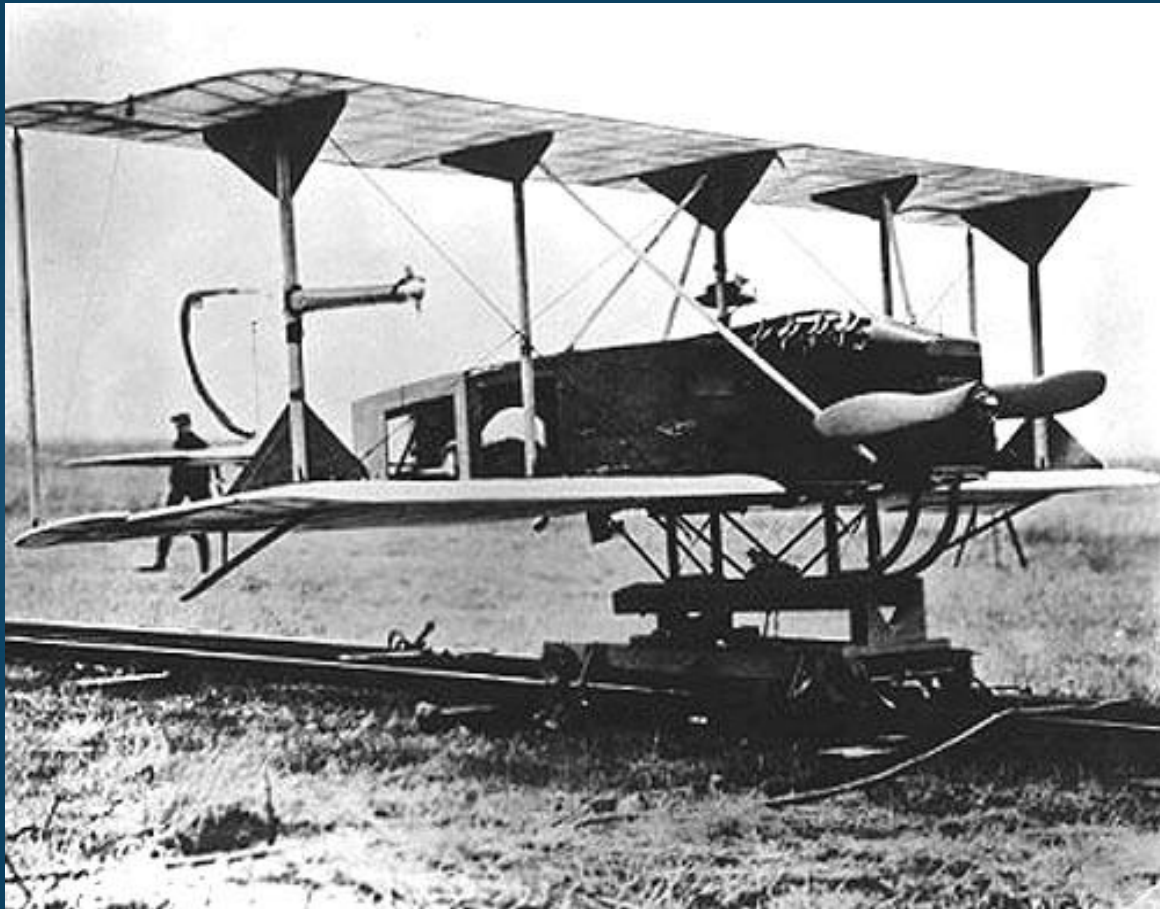
Primer Guerra de la independencia italiana (1849)
El ejército austríaco utilizó globos aerostáticos no tripulados, cargados de bombas, sobre Venecia.



PRIMERA GUERRA MUNDIAL (1917)

Hewitt-Sperry
EE.UU.

Siemens torpedo planeador
Alemania



ANTECEDENTES NORMATIVOS INTERNACIONALES

Convención para la Reglamentación de la Navegación Aérea Internacional (París, 1919)

artículo 15 segundo párrafo:

“Ninguna aeronave de un Estado contratante, susceptible de ser dirigida sin piloto podrá, **sin autorización especial**, volar sin piloto por encima del territorio de otro estado contratante.”

Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944)

artículo 8:

“Ninguna aeronave capaz de volar sin piloto volará sin él sobre el territorio de un Estado contratante, **a menos que cuente con autorización especial de tal Estado y de conformidad con los términos de dicha autorización.**”

Cada Estado contratante se compromete a asegurar que los vuelos de tales aeronaves sin piloto en las regiones abiertas a la navegación de las aeronaves civiles sean controlados de forma que **se evite todo peligro a las aeronaves civiles.**”

La República Argentina adhirió al Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944)

su art. 37 establece que:

“Cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de **lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones**, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

A este fin, la Organización de Aviación Civil Internacional adoptará y enmendará, en su oportunidad, según sea necesario, las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales...”

CONFLICTO NORMATIVO INTERNACIONAL



Art. 8

Aeronaves sin piloto

Autorización especial

Art. 3 bis

Abstención uso de armas e intercepción aeronaves civiles

Arts. 29 y ss.

Documentación que DEBEN llevar

Certificados de Matrícula Aeronavegabilidad, Idoneidad y Libro a bordo

ESTADO NORMATIVO NACIONAL



EFECTOS JURÍDICOS DE LA DEFINICIÓN

Si el DRON **ES** considerado una aeronave



Aplica **TODO** el régimen legal de las aeronaves (Código Aeronáutico, RAAC, decretos, resoluciones, etc.)

Si el DRON **NO** es considerado una aeronave



NO aplica el régimen de las aeronaves (sino la regulación especial)

CONSECUENCIAS DEL RÉGIMEN APLICABLE DISPARIDAD EN MATERIA DE **RESPONSABILIDAD Y PRESCRIPCIÓN**

CÓDIGO
AERONÁUTICO
C.MONTREAL 1999

CÓDIGO CIVIL Y
COMERCIAL
ART. 1281

ACTUALMENTE, EN ARGENTINA, LOS DRONES **NO** SON CONSIDERADOS AERONAVES Resolución ANAC n° 527/2015



DJI Phantom - 1ra Generación
2014



VAHANA prototipo Airbus
2016



BOING prototipo (carga útil 200 kg)
2018

Materia	C.Aeronáutico (1967)	C.Montreal 1999	Cód.Civil y Com. (2014) Cont.Transp.reenvío ley esp.
Responsabilidad Lesiones o muerte	Objetiva y limitada (\$o 1000) \$8.421.690 / USD227.600 Proy. Folchi-Capaldo / Rizzi	"2 capas" Objetiva y limitada hasta DEG113.100 / USD160.400 \$5.934.357 Objetiva e ilimitada salvo prueba de que no medió culpa o la hubo de un tercero	Objetiva y plena
Responsabilidad daños, pérdida o retardo CARGA	Objetiva y limitada (\$o 2/kg) \$16.843 / USD 455	Objetiva y limitada (DEG19/kg) salvo dolo USD 26/kg-\$960/kg	idem
Idem EQUIPAJE	Idem \$387.200 23 Kg x USD455=USD 10.465	Objetiva y limitada (DEG1131 USD 59.344 / \$ 2.195.700)	idem
Protesta	3, 10, 10 días daños, pérdida, retardo	7, 14, 21 días daños, pérdida, retardo	no aplica
Prescripción	1 año CCCF sala III, 11/6/15, "Montero c/Lan Arg."; aplica CA no LDC	2 años	3 años

Requisito limitación responsabilidad CA ≠ CM1999: emisión y transcripción en el billete de pasaje.

Ref: \$o 8.421,69 - DEG \$52,47 - USD1 = \$37

RESPONSABILIDADES EMERGENTES POR EL USO INDEBIDO DE DRONES



RESOLUCIÓN ANAC 527/2015

NO LOS CONSIDERA AERONAVES

VIOLACIÓN INTIMIDAD

❖ Derecho a la imagen y a la privacidad

arts. 52, 53 y 1770 CCC;
antecedente: 1071 bis CC

❖ Protección datos personales

➤ Disp. DNPDP 20/2015

(Arts. 1 y 2; Anexos I y II)

➤ Ley 25.326, to, 26.343 - LPDP

(Arts. 1/5, 23, 29 y 31)

Arg. art. 43 CN – Habeas Data

RESPONSABILIDAD CIVIL

❖ Funciones de PREVENCIÓN Y REPARACIÓN

art. 1708, 1710, 1711, 1716 CCC

❖ Objetiva, no tarifada, plena

Art. 1738, 1740, 1757 CCC

❖ Prescripción: 3 años

Art. 2561 CCC

Cont.Transporte, 2 – art. 2562 inc. d

FALTAS Y DELITOS

❖ Responsabilidades administrativas

➤ Faltas aeronáuticas

Decreto 2352/1983

➤ Infracciones a la protección de datos

Art. 31 Ley 25.326, to 26343

❖ Responsabilidad penal

Arts. 190, 194 y 196 CP

VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD



VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD

Derecho a la imagen y a la privacidad

- CCC arts. 52, 53 y 1770

Protección datos personales

- Disp. DNPDP 20/2015 (Arts. 1 y 2; Anexos I y II)
- Ley 25.326, mod. 26.343 (Arts. 1/5, 23, 29 y 31)
- Arg. art. 43 CN – Habeas Data

VIOLACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD

Art. 52 CCC

Afectaciones a la dignidad

La persona humana **lesionada** en su **intimidad personal o familiar**, honra o reputación, **imagen o identidad**, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, **puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos**, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.

Art. 53 CCC

Derecho a la imagen

•Para captar o reproducir la **imagen** o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, **es necesario su consentimiento**, **excepto** en los siguientes casos:

- que la persona participe en **actos públicos**;
- que **exista un interés** científico, cultural o educacional **prioritario**, y se tomen las **precauciones suficientes para evitar un daño innecesario**;
- que se trate del **ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general**.

En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

Art. 1770 CCC

Protección de la vida privada

El que **arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos**, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o **perturba de cualquier modo su intimidad**, **debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización** que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.

VIOLACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Ley 25326 (t.o. Ley 26343)

❖ DATO: “Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.”

(cf. art. 2° LPDP)

❖ “La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en **archivos, registros, bancos de datos**, u otros medios técnicos **de tratamiento de datos**, sean éstos públicos, o privados **destinados a dar informes**, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre...”

(cf. art. 1° LPDP)

LICITUD - REGISTRO

❖ “La formación de archivos de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptos, observando en su operación los principios que establece la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia.”

Los archivos de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública.”

(cf. art. 3° LPDP)

❖ “Todo archivo, registro, base o banco de datos público y privado destinado a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el organismo de control...”

(cf. art. 21 LPDP)

“Los **particulares** que formen archivos, registros o bancos de datos que no sean para un uso exclusivamente personal deberán registrarse conforme lo previsto en el artículo 21.”

(cf. art. 24 LPDP)

CONSENTIMIENTO

Ley 25.326 (to, 26.343)

“1. El tratamiento de datos personales es **ilícito** cuando el titular **no** hubiere prestado su consentimiento **libre, expreso e informado**, el que deberá constar **por escrito o por otro medio que permita se le equipare...**”

“2. **No será necesario** el consentimiento cuando: (...) b) Se recaben para el **ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.**”

(cf. art. 5° LPDP)

Disp. DNPDP 20/2015

Consentimiento del titular del dato;

Si los medios para la recolección no implican una intromisión desproporcionada en la intimidad del titular del dato, **no se requerirá** su consentimiento cuando:

Los datos se recolecten con motivo de la realización de un **acto público** o del que **pueda presumirse la existencia de un interés general para su conocimiento y difusión;**

O que se recolecten durante la realización de un **evento privado** (se realice o no en espacio público), **por parte del organizados o responsable del evento y que por su finalidad, respondan a los usos y costumbres** (casamientos, fiestas).

(Cf. art. 1)

Anexo I

Cuando la recolección la realice el **Estado Nacional en el ejercicio de sus funciones;**

Cuando se recolecten con motivo de la atención a personas en situaciones de **emergencias o siniestros;**

Cuando se recolecten **dentro de un predio propio**, sin invadir el espacio de uso público o de terceros salvo que sea una consecuencia inevitable;

No aplica la reglamentación al uso del VANT con fines exclusivamente recreativos y sin la finalidad de capturar datos personales de terceros.

(cf. arts. 1 y 5)

VIOLACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD

CALIDAD/CAPTURA

- “2. La recolección de datos **no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos** o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley.”
- “3. Los datos objeto de tratamiento **no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.**”
- “6. Los datos deben ser almacenados de modo que **permitan el ejercicio del derecho de acceso a su titular.**”
- “7. Los datos deben ser **destruidos** cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados.”

(cf. art. 4° LPDP)

SUPUESTOS ESPECIAL FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD cf. art. 23 LPDP

- ❖ “El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las **fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o inteligencia, sin consentimiento de los afectados,** queda limitado a aquellos supuestos u categoría de datos que **resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquellos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos.** Los archivos, en tales casos, deberán ser específicos y establecidos al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.
- ❖ **Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.**”

VIOLACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD

RECOMENDACIONES

(Disp. 20/2015 - Anexo II)

- ❖ Evitar recolección accidental de datos y en tal caso, eliminarlos;
- ❖ Evitar acceder a lugares que impliquen un riesgo a la intimidad de las personas (ventanas, jardines, terrazas, propiedad privada sin autorización previa);
- ❖ Uso prudencial; evitando la observación, entrometimiento o molestia en la vida y actividades de terceros;
- ❖ Evitar la captura en establecimientos de salud, lugares de culto, manifestaciones políticas o sindicales o en los que se pudiera presumir la preferencia sexual, entre otros.

CONTRALOR - SANCIONES

- ❖ “1. El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...)
- f. **Imponer las sanciones administrativas** que en su caso correspondan por violación a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.”

(cf. art. 29 LPDP)

- ❖ “1. **Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan** en los casos de responsables o usuarios de bancos de datos públicos; de la **responsabilidad por daños y perjuicios** derivados de la inobservancia de la presente ley, y de las **sanciones penales** que correspondan, el organismo de control podrá aplicar las **sanciones de apercibimiento, suspensión, multa de mil pesos (\$1.000) a cien mil pesos (\$100.000), clausura o cancelación** del archivo, registro o banco de datos.
- 2. La reglamentación determinará las condiciones y procedimientos para la aplicación de las sanciones previstas, **las que deberán graduarse en relación a la gravedad y extensión de la violación y de los perjuicios derivados de la infracción**, garantizando el principio del debido proceso.”

(cf. art. 31 LPDP)

RESPONSABILIDAD CIVIL



RESPONSABILIDAD CIVIL

DEBER DE PREVENCIÓN DEL DAÑO

Art. 1710 CCC

- ❖ Toda persona tiene el **deber, en cuanto de ella dependa, de:**
 - a) **Evitar causar un daño no justificado;**
 - b) Adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud...
 - c) No agravar el daño, si ya se produjo.

RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA INTERVECIÓN DE COSAS Y DE CIERTAS ACTIVIDADES – Art. 1757

- ❖ **Hecho de las cosas y actividades riesgosas.** Toda persona responde por el daño causado por el **riesgo o vicio de las cosas**, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

La responsabilidad es **objetiva**. **No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.**



FALTAS Y DELITOS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES

“1. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan en los casos de responsables o usuarios de bancos de datos públicos; de la **responsabilidad por daños y perjuicios** derivados de la inobservancia de la presente ley, y de las **sanciones penales** que correspondan, el organismo de control podrá aplicar las **sanciones de apercibimiento, suspensión, multa de mil pesos (\$1.000) a cien mil pesos (\$100.000), clausura o cancelación** del archivo, registro o banco de datos.

2. La reglamentación determinará las condiciones y procedimientos para la aplicación de las sanciones previstas, **las que deberán graduarse en relación a la gravedad y extensión de la violación y de los perjuicios derivados de la infracción**, garantizando el principio del debido proceso.”

(cf. art. 31 Ley 25.326, to 26.343)

INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE FALTAS AERONÁUTICAS

“Art. 4 # 26 Decreto 2352/1983: Elevar o hacer elevar objetos de cualquier naturaleza, sujetos o libres, que pudieran constituir peligro para la circulación aérea, **sin contar con la autorización previa de la autoridad aeronáutica.**

Sanción: multa (hasta +/- \$35.000)

RESPONSABILIDAD PENAL

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

ART. 190 CP

Será reprimido con prisión de dos a ocho años, el que a **sabiendas ejecutar cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante o aeronave.**

Si el hecho produjere naufragio, varamiento o desastre aéreo, la pena será de seis a quince años de reclusión o prisión.

Si el hecho causare lesión a alguna persona, la pena será de seis a quince años de reclusión o prisión, y si ocasionare la muerte, de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

Las disposiciones precedentes se aplicarán aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, si del hecho deriva **peligro para la seguridad común.**

ART. 194 CP

El que, sin crear una situación de peligro común, **impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes** por tierra, agua o aire **o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas,** será reprimido con prisión de tres meses a dos años.

ART. 196 CP

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que por **imprudencia o negligencia o por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un descarrilamiento, naufragio u otro accidente previsto en este capítulo.**

Si del hecho resultare lesionada o muerta alguna persona, se impondrá prisión de uno a cinco años.

JURISPRUDENCIA



- **CNACyC – 6/6/17, “B.A., S. s/procesamiento” – Accidente Plaza Constitución 15/8/15**
1. Corresponde **confirmar el procesamiento** de un joven en orden al delito de **lesiones culposas** por la manipulación imprudente de un dron, perdiendo el control del artefacto, lo que provocó que se precipitara sobre personas que se encontraban en las inmediaciones de una plaza, en tanto el acusado no solamente operó el artefacto en forma negligente sino que lo hizo sobre una zona densamente poblada, y el deber general de cuidado, no surge únicamente de la ley, sino que se establece además por la costumbre, el uso o el sentido común, máxime cuando debió prever su caída en caso de desperfecto.
 2. De la misma forma en que no existe normativa alguna que prohíba la ubicación de macetas en balcones, detalle restricciones sobre los lugares donde está permitido jugar con un *frisbee* o remontar un barrilete, **el deber genérico básico de cuidado -regido por las normas de la costumbre, uso, o del sentido común-** indica cuáles son las zonas en que tales actividades generan menor riesgo, y de producirse alguna lesión como consecuencia de tales actividades (o si cae una maceta del balcón), no existirá duda alguna para el genérico de la sociedad que tales lesiones serán imputadas a título de culpa.

➤ Juzg. Penal, Contravencional y Faltas n° 1 – CABA

“Mases, Daniel J. s/infracción art. 99 Ley 1472”

Uso VANT durante partido de fútbol, Estadio Club Atlético Nueva Chicago

Corresponde condenar a **tres días de prisión** a la persona imputada por haber volado un dron en un estadio de fútbol mientras se disputaba un encuentro deportivo, en tanto se acreditó que el acusado maniobró el artefacto mediante el uso de un control remoto mientras estaba sentado en la tribuna, lo cual **afectó el normal desarrollo del evento** pues provocó que el mismo se realice en condiciones de seguridad por fuera de las normales, **poniendo en riesgo la integridad física de las personas que se encontraban en el campo de juego.**

La condena incluyó como **accesoria** la **prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos durante 4 meses**, el **secuestro del VANT** y la **prohibición de uso durante 6 meses.**

Se ordenó el cumplimiento de la pena en módulos de 8 horas.

➤ **CNACyC, sala I – 31/5/18 en “M., D.C. s/procesamiento”**

Lesiones causadas por VANT, utilizado durante reapertura Teatro San Martín (CABA)

El imputado se hallaba pilotando un dron [en la vía pública] durante los festejos (...) el artefacto se vio envuelto por serpentina que se lanzó en la celebración y se precipitó sobre el público, golpeando y lesionando a E.P.

La defensa técnica del encausado basó sus agravios en el hecho de que no se encuentra acreditado que su asistido violó algún deber objetivo de cuidado a su cargo.

Tal escenario de los hechos claramente contraría las previsiones del art. 15 del Reglamento Provisional de los VANT, en tanto establece que...no pueden operar sobre zonas densamente pobladas o aglomeraciones de personas, salvo excepción otorgada en los términos del artículo 8 (...) **de la documentación glosada al expediente surgen diferentes solicitudes...y sus consecuentes permisos...pero no aquella habilitación que requiere la actividad desplegada por el encausado**. Por ende se puede concluir que C. operó el dron contrariando los reglamentos que debía observar y cuyo cumplimiento le resultaban exigibles.

En lo que atañe al supuesto que nos convoca, que envuelve una **actividad muy específica**, quien detentaba **conocimientos especiales** era justamente C., **por su habilitación como piloto de drones**, (...) **no puede medirse el deber de cuidado de quien tiene específicos conocimientos acerca de una actividad de quien no los tiene**, ello más allá del deber general de cuidado que nos alcanza a todos.

(...) **un sujeto ajustado a ese parámetro, con los conocimientos técnicos que detenta y la obligación de saber cuáles son las normas que regulan sus tareas, debió haber verificado la existencia de la autorización señalada por el reglamento que rige la actividad...**

Lo cierto es que C introdujo un riesgo no permitido y este es el que se concretó en el menoscabo que la damnificada sufrió en su integridad física.

Gracias!



Fabián Pablo SCHINCA
fabianschinca@gmail.com

INSTITUTO DERECHO AERONÁUTICO Y ESPACIAL

